



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1102

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, DISTRITO DE  
JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa, Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,918,978.75
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DERECHOS			1,007,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	955,500.00
OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	208,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31,543,478.75
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,390,806.35
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,152,672.40

**ARTÍCULO 2.-**En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
<b>TOTAL</b>	<b>32,918,978.75</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>160,000.00</b>
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	115,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	25,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1'007,500.00</b>
DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	30,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	955,500.00
OTROS DERECHOS	17,000.00
PRODUCTOS	5,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APROVECHAMIENTOS	208,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	200,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	31,543,478.75
PARTICIPACIONES	8,390,806.35
APORTACIONES	23,152,672.40

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	532 918,978.75	746,453.89	2 983,091.86	2 996,091.86	3 020,666.86	2 999,066.86	3 011,066.86	2 998,566.86	3 025,866.86	2 999,366.86	3 020,866.86	3 010,796.86	2 107,076.26
IMPUESTOS	160,000.00	-	2,000.00	2,000.00	26,875.00	16,875.00	16,875.00	16,375.00	16,875.00	16,875.00	26,375.00	16,875.00	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00	-	-	-	10,000.00	-	-	-	-	-	10,000.00	-	-
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	115,000.00	-	-	-	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	-
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	25,000.00	-	2,000.00	2,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00
DERECHOS	1,002,500.00	46,920.00	85,420.00	85,420.00	85,420.00	85,820.00	85,820.00	85,820.00	99,320.00	85,820.00	85,820.00	85,450.00	85,450.00
DERECHOS POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	30,000.00	-	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	15,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	965,500.00	45,500.00	82,500.00	82,500.00	82,500.00	82,900.00	82,900.00	82,900.00	82,900.00	82,900.00	82,900.00	82,550.00	82,550.00
OTROS DERECHOS	17,000.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,420.00	1,400.00	1,400.00
PRODUCTOS	5,000.00	300.00	300.00	600.00	300.00	300.00	300.00	600.00	300.00	600.00	600.00	400.00	400.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,000.00	300.00	300.00	600.00	300.00	300.00	300.00	600.00	300.00	600.00	600.00	400.00	400.00
APROVECHAMIENTOS	208,000.00	-	12,000.00	24,700.00	24,700.00	12,700.00	24,700.00	12,400.00	26,000.00	12,700.00	24,700.00	24,700.00	8,700.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	8,000.00	-	-	700.00	700.00	700.00	700.00	400.00	2,000.00	700.00	700.00	700.00	700.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	200,000.00	-	12,000.00	24,000.00	24,000.00	12,000.00	24,000.00	12,000.00	24,000.00	12,000.00	24,000.00	24,000.00	8,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	31 543,478.75	699,233.89	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 883,371.86	2 010,526.26
PARTICIPACIONES	8 390,806.35	699,233.89	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86	699,233.86
APORTACIONES	23 152,672.40	-	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	2 184,138.00	1 311,292.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades.

II.- El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes

1).- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.

2).- Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza,

3).- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e Industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

### **TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	\$ 300.00
B	\$ 246.00
C	\$ 193.00
D	\$ 198.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fraccionamientos	\$	96.00
Susceptible de Transformación	\$	96.00
Agencias y Rancherías	\$	12,840.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$ / M <sup>2</sup>	
Agrícola	\$	10,165.00
Agostadero	\$	8,660.00
Forestal	\$	5,350.00
No apropiados para uso agrícola	\$	5,350.00
<b>BASES MÍNIMAS</b>		
Base Mínima Suelo Urbano		2 SMGV
Base Mínima Suelo Rustico		1 SMGV

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

CATEGORIA	REGIONAL		MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
	CLAVE	VALOR \$/ M <sup>2</sup>	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Básico	IRB1	\$ 219.00	Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
	ANTIGUA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,936.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNAS COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Económico	COAL3	\$ 1,164.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNAS COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00
	MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNAS COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00	Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00
	MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		Medio	COCO4	\$ 461.00
Económico	PIE3	\$ 943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/ M <sup>2</sup>		

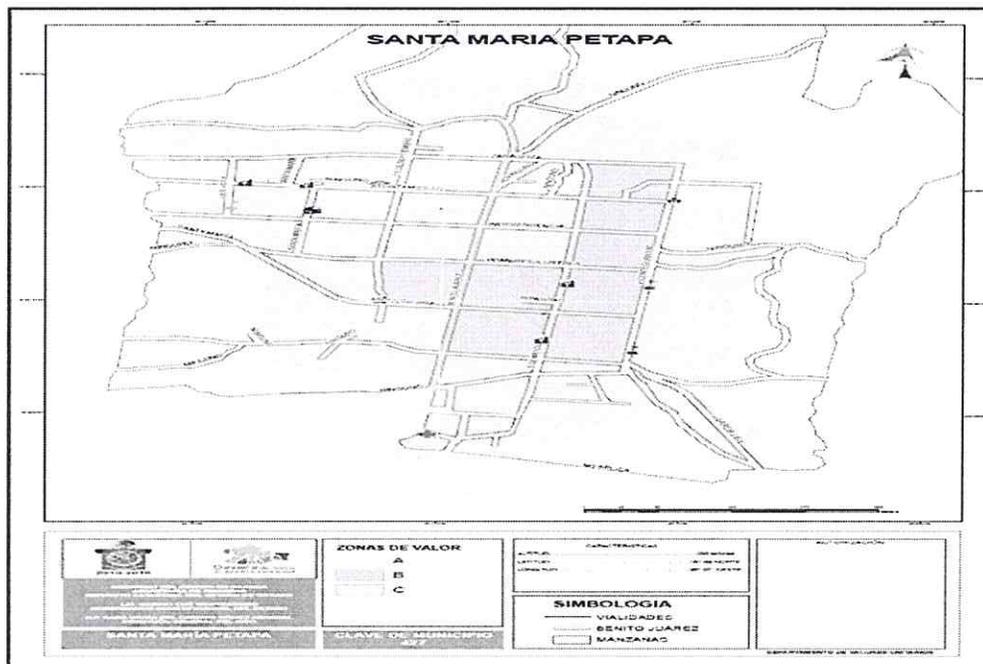


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Medio	PIM4	\$ 1,101.00	Económico	COCI3	\$ 618.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	Medio	COCI4	\$ 723.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Básico	PBB1	\$ 660.00	VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	\$ 838.00	Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Media	PBM4	\$ 964.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Medio	COBP4	\$ 314.00
Económica	PEE3	\$ 1,215.00			
Media	PEM4	\$ 1,331.00			
Alta	PEA5	\$ 1,530.00			

**PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL**



**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

##### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 18.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en jurisdicción del municipio

**ARTÍCULO 20.-** La base de este impuesto se determinara en los términos del art 26 de la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre Traslación de Dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

#### **Sección I.-Mercados**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 24.**-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 25.**-El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00 M <sup>2</sup>	ANUAL
II.- Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	DIARIOS

### **Sección II.- Rastro**

**ARTÍCULO 26.**- Es objeto de este derecho los servicios que en materia de rastro preste el municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.**-Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 28.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (\$)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	50.00	POR CABEZA
b) Ganado Bovino por cabeza	100.00	POR CABEZA
c) Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza	50.00	POR CABEZA
II.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	300.00	POR EVENTO
III.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 Fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca )	200.00	POR EVENTO
IV.- Compra – venta de ganado	100.00	POR CABEZA

**Sección III.- Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 31.-** Este derecho se determinara y liquidara de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito.	\$100.00	ANUAL
II.-Juegos Mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$100.00	ANUAL
III.- Expendio de alimentos.	\$100.00	ANUAL
IV.- Venta de ropa.	\$100.00	ANUAL
V.- Venta de bebidas preparadas.	\$100.00	ANUAL
VI.- Venta de discos y prendas de fantasía.	\$100.00	ANUAL

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

#### Sección I.- Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 34.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### **Sección II.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 37.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$10.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00

**ARTÍCULO 38.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección III.- Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 40.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 41.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 500.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 500.00
VI. Renovación de licencias de construcción.	\$ 500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 2,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 1,000.00
IX. Construcción de albercas.	\$ 2,000.00
X. Aprobación y revisión de planos.	\$ 1,500.00

**ARTÍCULO 42.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores, aplanados de yesos, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$12.00 x m <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$12.00 x m <sup>2</sup>
c) Tercera categoría: casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$10.00 x m <sup>2</sup>
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizo de madera tipo provisional.	\$ 8.00 x m <sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

#### Sección IV.-Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 45.-** Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO COMERCIAL</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Abarrotes	\$ 1,800.00	\$ 800.00
Artesanías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
Artículos deportivos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Aguas envasadas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Boutique	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
Bonetería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Bazar	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
Cafetería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Carnicería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Cerrajería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Distribuidora de refrescos embotellados	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
Dulcerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Discos y cassetes	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Expendio de mezcal	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Expendio de paletas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Equipos electrónicos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Frutas y legumbres	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Florería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Fábrica de hielo	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Farmacias	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Ferreterías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Gasolineras	\$ 28,500.00	\$ 20,000.00
Gaseras	\$ 12,500.00	\$ 10,000.00
Imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Jugueterías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Jugos y licuados	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Joyerías y relojerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Llanteras ( ventas )	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
Material para construcción	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Mueblerías	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Mercerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Madererías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Panaderías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Papelerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Perfumerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Plomería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Pinturas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
Periódicos y revistas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Pizzerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Refaccionarias	\$ 5,000.00	\$ 2,800.00
Rosticerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Tienda de regalos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Tienda de telas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taquerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Tapicerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tortillerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Tortería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Telefonía celular	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Tornillerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Venta de ropa	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Venta de bicicletas	\$ 3,000.00	\$ 1,600.00
Venta de pollos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Venta de mariscos	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00
Vidrierías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Tiendas de autoservicios	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
Tiendas de cadenas comerciales	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
Agencias de Bebidas Alcohólicas	\$ 120,000.00	\$ 100,000.00

<b>GIRO DE SERVICIOS</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>
Agencias de viaje	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Agencia para manejo de valores	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
Agencia de autos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
Arrendadoras de autos	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
Baños públicos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Bancos	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
Bienes raíces	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
Balconearía y herrería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Centro de copiado	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Caseta de larga distancia	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Cines	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Carpintería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Clínicas medicas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Consultorios médicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Despachos en general	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Estética o peluquería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Estudio fotográfico	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Guarderías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Hoteles	\$ 5,500.00 más \$100.00 por cuarto	\$ 3,000.00 más \$50.00 por cuarto
Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Lavado y engrasados de autos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Mensajería y paquetería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Molino de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Reparación de calzado	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Renta de sillas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Sastrería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Salón de baile	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Tornos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Taller de bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Taller Mecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller de soldadura	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Taller de refrigeración	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller de radio y televisión	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Video juegos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Restaurant	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Fondas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Billares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

**ARTÍCULO 46.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

#### **Sección V.-Expedición de Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias , permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas , siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 49.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG ZONA B	REVALIDACIÓN SMG ZONA B
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno)	125	79
II.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno)	140	95
III.- Expendio de mezcal. (Horario Diurno)	80	60
IV.- Deposito de cerveza. (Horario Diurno)	40	25
V.- Licorería. (Horario Diurno)	65	35
VI.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	160	100
VII.- Restaurant – bar (Horario Diurno)	180	120
VIII.- Salón de fiestas. (Horario Nocturno)	95	50
IX.- Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos. (Horario Diurno)	190	110
X.- Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca.	315	170



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

(Horario Nocturno)		
XI.- Bar. (Horario Diurno)	125	95
XII.- Billar con venta de cerveza. (Horario Diurno)	50	25
XIII.- Centro nocturno.	235	170
XIV.- Discoteca. (Horario Diurno)	100	65
XV.- Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	110	70
XVI.- Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. (Horario Diurno)	470	300
XVII.- Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. (Horario Diurno)	480	310
XVIII.- Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares en horario diurno).	50	35
XIX.- Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	35	Por evento
XX.- Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	35	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 50.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10.00 A.M a las 10.00 P.M y horario nocturno de las 10.01P.M. a las 24 horas.

**Sección VI.- Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 53.-**El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.- Cambio de usuario.	Uso Doméstico	\$200.00	Por evento
II.- Suministro de agua potable	Uso Doméstico	\$30.00	Mensual
III.- Conexión a la red del agua potable	Uso Doméstico	\$400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 54.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Cambio de usuario	\$200.00	Por evento
II.- Conexión a la red de drenaje.	\$400.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VII.- Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.**

**ARTÍCULO 55.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**ARTÍCULO 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 57.-** Se pagara por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección VIII.- Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5% al millar).**

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/ o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas de conformidad con el artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca la siguiente cuota:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.-. Inscripción al padrón de contratista de Obra Pública	\$1,500.00

**ARTÍCULO 61.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 62.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I.- Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).**

**ARTÍCULO 63.-** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio del municipio                      \$ 300.00 por  
Evento

a).- Auditorio Miguel Hidalgo

**Sección II.- Otros productos.**

**ARTÍCULO 64.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.- Bases para Licitación Pública	\$2,000.00
II.- Bases para invitación restringida.	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas.

**Sección I.- Multas.**

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo y riña en la vía pública.	\$350.00
a).-Escandalizar bajo los influjos del alcohol.	
b).-Pelear en la vía publica irrumpiendo la calma de la comunidad.	
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
V. Tirar basura en la vía publica	\$200.00

**Sección II. Donativos.**

**ARTÍCULO 67.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 68.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 69.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 70.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

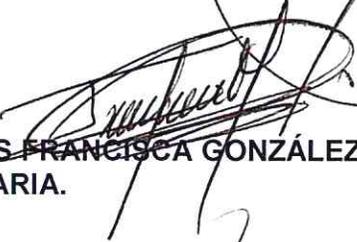
DECRETO 1102

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.



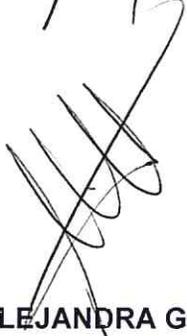
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



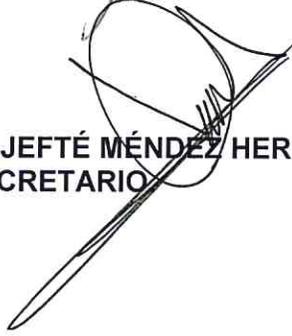
DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.